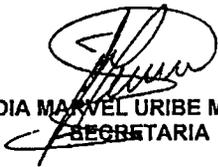


INFORME SECRETARIAL: Támara seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YADIRA YENIFER TUMAY GUTIÉRREZ
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2019 – 018
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

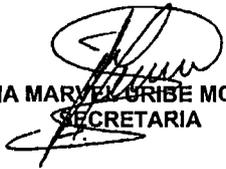

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 042 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARYEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NELSY YOMAIRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ALEXANDER GIL PUENTES
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022 – 00014 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	MODIFICA DE OFICIO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual se ordenó correr traslado a través de providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2.- CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta, las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446.

2.2. MARCO FACTICO

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar que mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor Alexander Gil Puentes, y a favor de la parte actora señora Nelsy Yomaira Ramírez Rodríguez, en su parte resolutive numeral primero dice textualmente lo siguiente:

“...**PRIMERO.** Ordenar al demandado señor **ALEXANDER GIL PUENTES**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar a la señora **NELSY YOMAIRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO:** Quinientos mil pesos (\$500.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 15 de abril de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación. **SEGUNDO:** Quinientos mil pesos (\$500.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 15 de mayo de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación. **TERCERO:** Quinientos mil pesos (\$500.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 15 de junio de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación. **CUARTO:** Quinientos mil pesos (\$500.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 15 de julio de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación. **QUINTO:** Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 15 de julio de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación. **SEXTO:** La suma de quinientos mil pesos por concepto de intereses negociados en la diligencia de conciliación. (Se pacto la suma de \$900.000 por concepto de intereses, pero el demandado realizó un abono por \$400.000, quedando un saldo de \$500.000)

Los intereses de mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los toques de la usura para el momento en que se verifique el pago. ...”

Este Despacho Judicial ordeno que las partes presentaran una liquidación de capital e intereses, la parte actora presentó la mencionada liquidación, para tomar la determinación se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en los numerales 3 y 4, que dice: “... 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”

Corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por la demandante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título ejecutivo objeto de ejecución, auto de mandamiento de pago y las normas que regulan la materia.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, esta no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se preferirá la providencia modificando la liquidación explicando las razones que sustenten la decisión.

La liquidación del crédito los intereses de mora deberán liquidarse en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago, por separado cada capital.

Por otro lado, con respecto a la liquidación se debe explicar con claridad el total que se adeuda o saldo insoluto, con el propósito de facilitar su operación aritmética.

Determinado lo anterior, se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma debidamente actualizada correspondiente al valor del capital e intereses moratorios.

La liquidación actualizada del crédito quedará de la siguiente forma:

1. Capital	\$ 500.000
más los intereses moratorios causados desde el día 15 de abril de 2020 al 15 de septiembre de 2022, (29 meses), a la tasa del 2.7.% mensual mensualmente el interés equivale a \$ 13.500 X 29 meses= 391.500	\$ 391.500
2. Capital	\$ 500.000
más los intereses moratorios causados desde el día 15 de mayo de 2020 al 15 de septiembre de 2022, (28 meses), a la tasa del 2.7.% mensual mensualmente el interés equivale a \$ 13.500 X 28 meses= 391.500	\$ 378.000
3. Capital	\$ 500.000
más los intereses moratorios causados desde el día 15 de junio de 2020 al 15 de septiembre de 2022, (27 meses), a la tasa del 2.7.% mensual mensualmente el interés equivale a \$ 13.500 X 27 meses= 391.500	\$ 364.000
4. Capital	\$ 500.000
más los intereses moratorios causados desde el día 15 de julio de 2020 al 15 de septiembre de 2022, (26 meses), a la tasa del 2.7.% mensual mensualmente el interés equivale a \$ 13.500 X 27 meses= 391.500	\$ 351.000
5. Capital	\$ 100.000
más los intereses moratorios causados desde el día 15 de julio de 2020 al 15 de septiembre de 2022, (26 meses), a la tasa del 2.7.% mensual mensualmente el interés equivale a \$ 2.700 X 27 meses= 391.500	\$ 72.900
6. Capital	\$ 500.000
	<hr/>
Total, de capital e intereses para el día 15 de septiembre de 2022	\$ 4'157.400

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y en consideración a lo ya analizado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito, en la forma explicada en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena de oficio la entrega de los dineros consignados a favor del presente proceso, a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado en costas y crédito, capital e intereses, por secretaria téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 447 del Código General del Proceso, que dice textualmente lo siguiente: " ...Art. 447.- Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación." (las negrillas y el subrayado fuera del texto, son del Juzgado.), déjense las constancias que sean del caso. Líbrese oficio con insertos al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia, sucursal Támara.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SIETE (07)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 042 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA LA REANUDACION DEL PROCESO. ARTICULO 163 DEL CGP

Vencido el término de suspensión del presente proceso, ordenado en auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta el día el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las cinco de la tarde, **se decreta de oficio su reanudación del proceso**, por haber cesado la causa de la suspensión, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 163 del Código General del Proceso; por Secretaría, notifíqueseles esté auto a las partes por estado electrónico, déjense las respectivas constancia en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

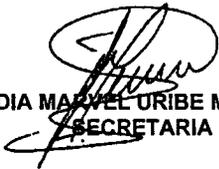

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SIETE (07)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 042 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARCEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES	ANIBAL SIGUA NAME CARMEN AMELIA RODRIGUEZ INOCENCIO
RADICADO	854004089001 - 2022 - 00106 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

1. ASUNTO A DECIDIR

La petición de la referencia ha ingresado al Despacho para estudiar si es viable o no dar trámite a la solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por ANÍBAL SIGUA NAME Y CARMEN AMELIA RODRÍGUEZ INOCENCIO.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

En la Carta de Derechos Humanos de la ONU, se establece que todo ser humano adulto tiene derecho a casarse y tener una familia, si quiere. Y **que tanto el hombre como la mujer, casados, tienen iguales derechos y deberes**. Similar concepción se recoge en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 42.

La protección integral de la familia, prohíbe la violencia intrafamiliar y la castiga, se establece la igualdad de derechos para los hijos. La familia es una comunidad, una unidad

de convivencia, no una simple suma de individuos. Es el escenario donde la persona inicia su crecimiento y la superación de su soledad, gracias a la interacción de sus miembros. Es el medio donde la persona entra en contacto y practica los valores que orienta a la sociedad, como la solidaridad, el respeto, la honestidad y la responsabilidad.

La familia es la base de la sociedad y en ella se pretende formar hombres y mujeres de bien con principios y valores.

Descendiendo al tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 113, 115, 117, 128, 130 y 140 del Código Civil y Decreto 2.668 de 1988 y el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, artículo 116 del C. C., modificado por el Decreto 2820 de 1974.

Según el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para adelantar el presente trámite de matrimonio civil, desde el punto de vista territorial, por el domicilio y residencia de los peticionarios, este Despacho también es competente en virtud del principio de competencia a prevención aplicable a raíz de la derogatoria del artículo 126 del Código Civil por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 o "Código General del Proceso"

El matrimonio lleva implícito una serie de consecuencias de orden jurídico y orden moral, de conforme el artículo 113 del Código Civil, los fines del matrimonio son: la comunidad de vida (*vivir juntos*), mutua asistencia física y espiritual, procreación (*que comprende la satisfacción de las necesidades sexuales*), crianza y educación de la prole. El fin esencial y fundamental del matrimonio es la constitución de una familia legítima, y de aquí la adquisición por parte de los contrayentes de: estado de cónyuges, y la condición de hijos legítimos por parte de la prole que eventualmente nazca.

El matrimonio es un contrato pues tiene todos los caracteres esenciales del contrato: el consentimiento de dos voluntades acerca de un mismo fin, y es fuente de obligaciones para ambos contratantes, pero es distinto a todos los demás contratos, por su naturaleza específica, y esto lo coloca en una categoría distinta y propia de las otras especies de contratos.

Es de resaltar que el matrimonio siempre es un acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer. Este acuerdo debe ser solemne, porque debe ser concluido en la forma prescrita por la Ley. Es un contrato puro, esto es, un contrato que no puede ser sometido ni a condición ni a término: si llegan a ponerse algunas condiciones, se tienen por no puestas. Esto significa que el matrimonio es un negocio jurídico familiar que se diferencia de los demás contratos porque, si bien supone acuerdo de voluntades, se originan obligaciones morales.

Los requisitos de validez del matrimonio civil, son los siguientes:

1. Capacidad, artículo 116 del Código Civil. La capacidad para contraer matrimonio las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.
2. Que sea libre y de mutuo consentimiento; es decir, con ausencia de vicios de la voluntad que no exista ni error, fuerza ni dolo.
3. Ilícitud en el objeto.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó a través del correo electrónico del Juzgado solicitud para la celebración de matrimonio civil de: **ANÍBAL SIGUA NAME Y CARMEN AMELIA RODRÍGUEZ INOCENCIO**, quienes manifestaron que no existe ninguna causa que impida o invalide el matrimonio, que ambos son solteros.

La anterior solicitud reúne los presupuestos exigidos en las normas antes citadas, se adjuntaron los documentos exigidos en el Decreto 2.668 de 1988 y este Juzgado es competente para su trámite; en razón, a la vecindad de los peticionarios.

El auto que admite de la solicitud de celebración de matrimonio, ordenará que por secretaria se fije el edicto que ordena el artículo 130 inciso 2 del Código Civil.

Por último, de conformidad con lo preceptuado el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que deroga el artículo 130 del Código Civil, por medio del cual se autorizaba el interrogatorio de testigos, con las formalidades legales, y los examinaba sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio; el Juzgado se abstendrá de señalar día y hora para recibir testimonio a las personas relacionadas en la anterior petición.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar trámite a la solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por los señores **ANÍBAL SIGUA NAME Y CARMEN AMELIA RODRÍGUEZ INOCENCIO**, quienes manifestaron que no existe ninguna causa que impida o invalide el matrimonio, que ambos son solteros, por reunir los requisitos exigidos en el Decreto 2.668 de 1988.

SEGUNDO: Por ser improcedente e inconducente, no se accede a señalar día y hora para recibir declaración a las personas relacionadas en la petición que antecede, sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio.

TERCERO: Fjese edicto que refiere el artículo 130 inciso 2 del Código Civil, por el término allí señalado; por secretaria, déjense las constancias que sean del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA --
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SIETE (07)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 642 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora y solicita la terminación del proceso.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO	HOLOFERNE ROMERO PINZON
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0054 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por el señor apoderado de la parte actora, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCÓ JURÍDICO

El señor apoderado judicial de **FUNDACIÓN AMANECER** han solicitado la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, esta solicitud está regulada en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente del apoderado de la parte actora, con facultad expresa para recibir, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (**ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO**)

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION INCLUIDO LAS COSTAS PROCESAL CAUSADOS DURANTE EL TRAMITE DEL MISMO**, instaurado a través de apoderado judicial por **FUNDACIÓN AMANECER** en contra de **HOLOFERNE ROMERO PINZON**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

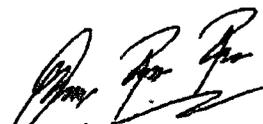
TERCERO: Los dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Librese oficio.

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

QUINTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que NO se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



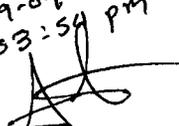
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARÁ - CASANARE -</p> <p>ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 042 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p>  <p>LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARIA</p>
--

CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
ABOGADA
Universidad Católica de Colombia – Externado de Colombia

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA – CASANARE
E. S. D.

RECIBIDO
29-09-2022
03:54 PM


REF: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8
DEMANDADO(A): FERNEY DURAN
RADICADO Nro. 2019-00007-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Cordial saludo atendiendo orden elevada, por medio del presente me permito comunicar a su Señoría que el Cliente de la Referencia realizó 2 (dos) abonos a la Obligación Nro. 725086600046078 así:

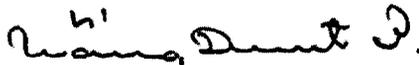
FECHA ABONO	VALOR ABONO
Septiembre 29 de 2021	\$ 49.276
Diciembre 03 de 2021	\$ 40.000

Así mismo informo que el valor de los abonos fue aplicado directamente al Capital adeudado, allegando en archivo adjunto formato PDF documentos que contienen la liquidación del crédito actualizado en la que se evidencia lo anteriormente manifestado, así:

- Liquidación del crédito desde el día 01 de mayo de 2020 hasta el día 28 de septiembre de 2021 de la Obligación Nro. 725086600046078. (Saldo Capital \$ 8.310.403)
- Liquidación del crédito desde el día 29 de septiembre de 2021 hasta el día 02 de diciembre de 2021 de la Obligación Nro. 725086600046078, en la cual el Capital disminuye en \$ 49.276 (Saldo Capital \$ 8.261.127).
- Liquidación del crédito desde el día 03 de diciembre de 2021 hasta el día 19 de agosto de 2022 de la Obligación Nro. 725086600046078, en la cual el Capital disminuye en \$ 40.000 (Saldo Capital \$ 8.221.127).

Por su atención y gestión quedo altamente agradecida.

Del Señor Juez,



CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
C. C. 51.943.298 de Bogotá D.C
T. P. 79221 del C. S. de la J

Calle 38 Nro. 32 - 41 Oficina 1402 Edificio Parque Santander de la ciudad de Villavicencio – Meta
Teléfono Celular 311 811 28 96, correo electrónico: monicaduarteabogada@outlook.com

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

REF: PROCESO-EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: FERNEY DURAN
 RADICADO: 2019-00007

En condicion de apoderada de la parte-actora respetuosamente allego con este memorial liquidación de credito en el proceso de la referencia. Asi mismo me permito informar que a la fecha el (ta) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO.086606100001905		OBLIGACION NO.725086600046078				
PERIODO	PORCIÓN MES [(diagonal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
29-sep.-21 al 30-sep.-21	0,07	25,79%	1,93%	\$ 8.261.127,00	\$ 10.629,32	
1-oct.-21 al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 8.261.127,00	\$ 158.613,64	
1-nov.-21 al 30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 8.261.127,00	\$ 160.265,86	
1-dic.-21 al 2-dic.-21	0,07	26,19%	1,96%	\$ 8.261.127,00	\$ 10.794,54	
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 340.303,36	
CAPITAL					\$ 8.261.127,00	
TOTAL DEUDA					\$ 8.601.430,36	
INTERESES MORATORIOS	TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS					
CAPITAL	OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS					
TOTAL DEUDA	OCHO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS					

PAGARE NO.086606100001905		OBLIGACION NO.725086600046078				
PERIODO	PORCIÓN MES [(diagonal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
3-dic.-21 al 31-dic.-21	0,93	26,19%	1,96%	\$ 8.221.127,00	\$ 150.391,82	
1-ene.-22 al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 8.221.127,00	\$ 162.778,31	
1-feb.-22 al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 8.221.127,00	\$ 167.710,99	
1-mar.-22 al 31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 8.221.127,00	\$ 169.355,22	
1-abr.-22 al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 8.221.127,00	\$ 174.287,89	
1-may.-22 al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 8.221.127,00	\$ 179.220,57	
1-jun.-22 al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 8.221.127,00	\$ 184.975,36	
1-jul.-22 al 31-jul.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 8.221.127,00	\$ 184.975,36	
1-ago.-22 al 19-ago.-22	0,63	30,60%	2,25%	\$ 8.221.127,00	\$ 117.151,06	
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 1.490.846,58	
CAPITAL					\$ 8.221.127,00	
TOTAL DEUDA					\$ 9.711.973,58	
INTERESES MORATORIOS	UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS					
CAPITAL	OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS					
TOTAL DEUDA	NUEVE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS-SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS					

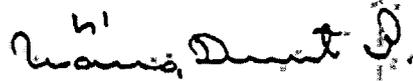
Clara Monica Duarte Bohorquez

CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASAÑARE
**REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: FERNEY DURAN
 RADICADO: 2019-00007**

 En condiccion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (a) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO.086606100001905			OBLIGACION NO.725086600046078		
PERIODO	PORCIÓN MES [(diáfinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.) ⁿ (1 /12) ⁿ -1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
1-may.-20 al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 8.310.403,00	\$ 168.701,18
1-jun.-20 al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 8.310.403,00	\$ 167.870,14
1-jul.-20 al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 8.310.403,00	\$ 167.870,14
1-ago.-20 al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 8.310.403,00	\$ 169.532,22
1-sep.-20 al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 8.310.403,00	\$ 170.363,26
1-oct.-20 al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 8.310.403,00	\$ 167.870,14
1-nov.-20 al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 8.310.403,00	\$ 166.208,06
1-dic.-20 al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 8.310.403,00	\$ 162.883,90
1-ene.-21 al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 8.310.403,00	\$ 161.221,82
1-feb.-21 al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 8.310.403,00	\$ 163.714,94
1-mar.-21 al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 8.310.403,00	\$ 162.052,86
1-abr.-21 al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 8.310.403,00	\$ 161.221,82
1-may.-21 al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 8.310.403,00	\$ 160.390,78
1-jun.-21 al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 8.310.403,00	\$ 160.390,78
1-jul.-21 al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 8.310.403,00	\$ 160.390,78
1-ago.-21 al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 8.310.403,00	\$ 161.221,82
1-sep.-21 al 28-sep.-21	0,93	25,79%	1,93%	\$ 8.310.403,00	\$ 149.698,06
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 2.781.602,70
CAPITAL					\$ 8.310.403,00
TOTAL DEUDA					\$ 11.092.005,70
INTERESES MORATORIOS	DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS				
CAPITAL	OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS				
TOTAL DEUDA	ONCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS				


CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 7.79221 del C.S de la J.

INFORME SECRETARIAL: Támara seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNEY DURAN
RADICADO	854004089001 - 2019 - 0007 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO.

De la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SIETE (07)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

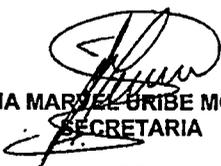

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando:

PRIMERO: que el señor apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, limitando el recurso al numeral primero de la parte resolutive, que dice textualmente "... **PRIMERO:** Negar la petición de suspensión del proceso por lo anotado en la parte motiva de este auto...".

SEGUNDO: El señor apoderado de la parte actora interpuso "...*Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022 que tuvo por no replicadas las excepciones de fondo propuestas por el extremo demandado y de conténa no decretó las pruebas solicitadas...*" se corrió por Secretaría el traslado del recurso de reposición a la parte demandada.


LIDIA MARCEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 15 DE JULIO DE 2013
DEMANDANTE	NELSON ALBERTO FORERO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	GERARDO FORERO ALBARRACIN
RADICADO	854004089001 - 2022 - 00056 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD. (NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Y NO REPONER EL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), EN SU NUMERAL SEXTO DE LA PARTE RESOLUTIVA, QUE DICE: "... SEXTO: SE DISPONE DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES: ... ULTIMO INCISO, NO SE ACCEDE A DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO QUE CONTESTÓ LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, POR LO ANOTADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO; ES DECIR, POR SER EXTEMPORÁNEA LA SOLICITUD..." Y NUMERAL "... OCTAVO: LA CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA, EL DEMANDANTE LA PRESENTÓ EN FORMA EXTEMPORÁNEA, RAZÓN POR LA CUAL NO SE TENDRÁ EN CUENTA...", CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se decide en primer lugar si es viable o no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual negó la petición de suspensión del proceso o se rechaza por improcedente.

En segundo lugar, se resolverá el "...*Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022 que tuvo por no replicadas las excepciones de*

fondo propuestas por el extremo demandado y de contera no decretó las pruebas solicitadas...”, formulados por el señor apoderado de la parte demandante.

2. PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se resolvió en el numeral primero de la parte resolutive “...Negar la petición de suspensión del proceso por lo anotado en la parte motiva de este auto...”

El señor apoderado de la parte actora interpuso “...Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022 que tuvo por no replicadas las excepciones de fondo propuestas por el extremo demandado y de contera no decretó las pruebas solicitadas...” Los recursos se limitan al numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, que dice: “... SEXTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes: ... ultimo inciso. No se accede a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora en el escrito que contestó las excepciones de mérito, por lo anotado en la parte motiva de este auto; es decir, por ser extemporánea la solicitud...” y numeral “... OCTAVO: La contestación a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, el demandante la presentó en forma extemporánea, razón por la cual no se tendrá en cuenta...”

3. RAZONES DEL RECURSO

3.1. RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA

Manifiesta la parte demandada que se debe “ ..., concederme el recurso de apelación previsto en el artículo 320 CGP, para que el Ad quem revoque su decisión y ordene la suspensión del mentado proceso hasta tanto se resuelva la pertenencia alegada en el proceso con radicado N° 854004089001-2022-00040-00 siendo demandante el acá demandado señor GERARDO FORERO ALBARRACIN y demandados los acá ahora demandantes YULI MILÉNA FORERO GRANADOS, guardadora de bienes de los menores JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO y LUCERO FORERO ROMERO ROMERO HEREDEROS Y DEL SEÑOR NELSON ALBERTO FORERO ROMERO HEREDEROS DEL SEÑOR NELSON ENRIQUE FORERO GRANADOS (Q.E.P.D.). El anterior recurso irá con copia al correo de la contraparte apoderado mauricioabril2012@gmail.com. de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022. ...”

3.2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Argumenta el señor apoderado de la parte demandante que se debe revocar el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 “que tuvo por no replicadas las excepciones de fondo propuestas por el extremo demandado y de contera no decretó las pruebas solicitadas...”, porque la contestación se realizó en término, dado estricto cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y que “...La interpretación hecha por el juzgado

sacrifica el derecho de audiencia y de defensa de la parte que represento, pues acude a una interpretación errada de la norma y cae en exceso de ritualidad. Una última consideración que debo hacer es que si tal y como lo considera el señor Juez, el traslado debió hacerse conforme al artículo 110 del CGP, debió emitir auto ordenado dicho traslado, sin embargo no se profirió auto alguno y de igual forma, pese a que dice el señor Juez que el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y que debe hacerse al demandante, no está cobijado por las reglas del parágrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, no explica que regla jurídica le permite llegar a dicha conclusión. ...”

4- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1. RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA

Mediante los recursos las partes supervisan la legalidad de las providencias judiciales; en el caso objeto de estudio, este Despacho Judicial no concederá el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en razón a que el auto no es susceptible del recurso de apelación.

Se observa la siguiente decisión que incumbe al asunto objeto de estudio:

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se negó la petición de la parte demandada de que se suspenda el proceso, teniendo como sustento el artículo 161 inciso 1 del Código General del Proceso.

El recurso de **apelación** es un medio de impugnación a través del cual se busca que el Juez superior enmiende conforme a derecho la resolución del inferior. Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica.

El recurso de apelación formulado contra la decisión que negó la suspensión del proceso por prejudicialidad, interpuesto por la parte demandada, parece claro que no es apelable. La prejudicialidad está regulada en el Código General del Proceso como una causal de suspensión, concretamente en el artículo 161 inciso 1.

Los artículos 161 y 162 de la obra antes mencionada que regulan de manera concreta la suspensión del proceso, no consagra la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que niega la suspensión del proceso. La norma general del artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco dispone este recurso en relación con la decisión que la parte demandada pretende controvertir.

Como se sabe el recurso de **APELACIÓN** tiene por objeto que el superior a instancia de parte legítima, revise la providencia impugnada, con el propósito de que se modifique o revoque o confirme, según fuere el caso.

Para que proceda el recurso de apelación, es necesario:

- a.) Que sea presentado oportunamente.
- b.) Que la parte recurrente esté legitimada porque la decisión le causa agravio.
- c.) **Que la decisión impugnada admita el recurso de apelación.**

Los primeros dos requisitos se encuentran cumplidos, porque la parte demandada, a través de su apoderado judicial presentó oportunamente el recurso de apelación contra el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022); pero la providencia antes citada no es susceptible del recurso de apelación.

De conformidad con los parámetros legales y normas expuestos con antelación, el Juzgado encuentra que no es procedente el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por medio de la cual se negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, como quiera que de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 163 y 321 del Código General del Proceso dicha decisión no se encuentra enumerada como susceptible del recurso de apelación; razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

4.2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Este Despacho Judicial, no comparte los argumentos expuestos por el señor apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, por las siguientes razones:

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 agiliza el trámite de los procesos civiles, pero se debe garantizar el derecho a la igualdad y dejar vencer los términos procesales, que es el momento o la oportunidad que tienen las partes en litigio o el juez para realizar un acto, se establecen para la ejecución de las etapas que deben cumplirse. Un aspecto que es de vital importancia en el tema de los términos judiciales en materia de procedimiento civil es establecer como se cuentan y a partir de cuándo se cuentan. En cuanto a la contabilidad, se empiezan a contar los términos a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda o a partir del vencimiento del término que este corriendo a una parte.

En el presente caso se debe realizar una lectura a los artículos 110 inciso 2 y 370 del Código General del Proceso, para concluir que existe un procedimiento especial para el traslado de las excepciones de mérito.

El traslado tiene un tiempo preciso que el juez y las partes deben dejar transcurrir, si la parte a cuyo favor se concede no renuncia al término este debe correr en su totalidad, para que la otra parte ejerza el derecho de réplica o contradicción.

Sobre el tema planteado, se tiene que, dentro de toda actuación judicial, los términos revisten especial importancia, por la honda influencia que tienen en el proceso, en cuanto corresponden a los plazos señalados por la ley o por el Juez para que dentro de ellos se profiera una providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del proceso.

Como uno de los varios eventos de la influencia del tiempo dentro del proceso y en claro desarrollo de principio de eventualidad, el Código General del Proceso regula en forma muy precisa lo atinente a los términos cuyo cumplimiento es factor determinante, central, del orden del proceso, su adecuada observancia permite el desarrollo del mismo para obtener su finalidad perseguida, esto es la sentencia como efecto de una actuación donde se ha cumplido la garantía constitucional del debido proceso.

La palabra proceso, significa avanzar hacia un fin determinado, el proceso es un conjunto de formalidades al cual deben someterse el Juez y las partes, para el logro del fin jurídico y obtener la tutela del Estado, por medio de la providencia judicial o la conciliación. Es, pues, una marcha a seguir y supone una serie de actos cuyo conjunto forma el procedimiento dentro del cual el demandante formula sus peticiones, el demandado opone sus defensas para enervar la acción, ambos solicitan las pruebas que estimen pertinentes y el Juez dicta la sentencia, bien sea de primero o segundo grado, pero responde, en el fondo a los mismos principios.

Las formas procesales, en nuestra legislación deben manifestarse exteriormente, en la estructura regular por el legislador, pues son en su esencia una especie de metodología fijada por la norma para servir de guía a quien solicita la tutela jurídica. Se puede predicar que es el manual del litigante.

Los términos son los plazos señalados por la ley o por el juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio.

Los términos están instituidos para todos quienes intervienen dentro del proceso, las partes, los terceros, el juez y aun los secretarios.

El artículo 118 del Código General del Proceso es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción.

En ese orden de ideas, deberá agotarse el término que esta corriendo al demandado para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, para que el demandante pudiera válidamente hacer uso de lo preceptuado en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, si no quería que por la Secretaría del Juzgado se corriera el traslado ordenado en el artículo 110 y 370 del Código General del Proceso.

El proceso como expresión del derecho subjetivo de acción es una institución dinámica para la satisfacción de pretensiones o para resolver democráticamente las controversias propuestas a los jueces en el Estado constitucional y social de derecho. El proceso se proyecta y se desenvuelve mediante la sucesión o serie ordenada de actos o de etapas dirigidas a resolver un conflicto por medio de la sentencia. Es el instrumento por excelencia para resolver pretensiones por medio de una sentencia que ponga fin al litigio.

El proceso se apoya en una gama de principios, entre otros, los de celeridad, intermediación, publicidad y eficacia, los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal a fin de que el proceso concluya en el menor tiempo posible alcanzando su finalidad.

El tiempo, es factor esencial para la celeridad y eficacia. Crea y extingue derechos, y como consecuencia, la ley procesal establece plazos y términos con el fin de que los actos procesales se realicen en una secuencia lógica, ordenada, oportuna y con celeridad como los arts. 29 y 228 de la C.N. lo demandan.

El art. 173 del Código General del Proceso, establece que, para ser apreciadas por el Juez, las pruebas, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código.

Las pruebas, parte esencial del proceso, igualmente están revestidas de requisitos y formalidades tanto para su solicitud, decreto y práctica, como para su valoración. Esos requisitos son de tiempo, modo y lugar, que distantes de constituir una limitación al derecho de probar es una preciosa garantía para las partes y constituyen soporte para hacer efectivos, entre otros, los principios fundamentales de la publicidad y contradicción en el proceso de incorporación de la prueba a los juicios. Estas formalidades permiten la materialización de la regla 164 del Código General del Proceso según la cual, "...toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...".

Si no se cumplen esos requisitos o formalidades especiales, el medio probatorio no podrá decretarse, o de practicarse queda afectado por vicios de legalidad que pueden desvirtuar su valor probatorio menguar su eficacia. De modo que la prueba debe decretarse y practicarse con observancia de las formalidades previstas en la ley, con perjuicio de no

cumplir válidamente la finalidad a que está destinada, incursionando el área del error de derecho.

Cada medio probatorio está sujeto a unas reglas o formalidades general, y a otras de carácter especial y debe solicitarse dentro de la oportunidad exigida por la Ley.

Por otra parte, cabe señalar que la ley le ha otorgado al Juez ciertas facultades dentro del desarrollo del proceso, entre ellas decretar la práctica de aquellas pruebas que fueron solicitadas por las partes dentro del término señalado por la ley, siempre en cuanto las mismas sean conducentes, pertinentes y útiles para el proceso.

Resulta fácil colegir, que de ninguna manera se puede decretar la prueba solicitada por la parte actora en el escrito que pretendió contestar el traslado de las excepciones de mérito, por ser extemporánea la solicitud.

Estos breves comentarios conducen a concluir que no resulta viable reponer el auto impugnado de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), en su numeral sexto de la parte resolutoria, que dice: "... SEXTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes: ... ultimo inciso. **No se accede a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora en el escrito que contestó las excepciones de mérito, por lo anotado en la parte motiva de este auto; es decir, por ser extemporánea la solicitud...**" y numeral "... OCTAVO: La contestación a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, **el demandante la presentó en forma extemporánea, razón por la cual no se tendrá en cuenta...**", por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

El recurso de apelación en el procedimiento civil, está regido por los principios de i) taxatividad, significando ello que sólo son susceptibles de este recurso las decisiones enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso y ii) especificidad, esto es, que la norma especial prevea tal impugnación, de forma tal que de no existir norma que determine la viabilidad de la apelación, no habrá lugar a su trámite.

La apelación, es el recurso ordinario mediante el cual la parte perjudicada solicita que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primera instancia y la revoque o reforme, enmiende o anule la decisión que se supone injustamente proferida por el inferior.

No obstante lo anterior, la decisión que se ha revisado es susceptible de alzada, pues así lo señalan expresamente el artículo 321 numeral 3 del Código General del Proceso, normas éstas conforme a las cuales tal recurso se debe conceder en el efecto devolutivo; razón por la cual, se concederá el recurso de apelación solicitado en subsidio del recurso de reposición, en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Aripuro.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de negar la suspensión del proceso por prejudicialidad. (numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)).

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), en su numeral sexto de la parte resolutive, que dice: "... **SEXTO:** Se dispone decretar como pruebas las siguientes: ... ultimo inciso. **No se accede a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora en el escrito que contestó las excepciones de mérito, por lo anotado en la parte motiva de este auto; es decir, por ser extemporánea la solicitud...**" y numeral "... **OCTAVO:** La contestación a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, el demandante la presentó en forma extemporánea, razón por la cual no se tendrá en cuenta...", por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación, que en subsidio formuló el señor apoderado de la parte actora, en contra de la providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), en su numeral sexto de la parte resolutive, que dice: "... **SEXTO:** Se dispone decretar como pruebas las siguientes: ... ultimo inciso. **No se accede a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora en el escrito que contestó las excepciones de mérito, por lo anotado en la parte motiva de este auto; es decir, por ser extemporánea la solicitud...**" y numeral "... **OCTAVO:** La contestación a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, el demandante la presentó en forma extemporánea, razón por la cual no se tendrá en cuenta...", en el efecto **DEVOLUTIVO**, para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito – Paz de Ariporo – Casanare. Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al superior para lo de su competencia, librese oficio con insertos, déjenle las constancias del caso en los libros radicadores y cuadros de estadística.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SIETE (07)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 042 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

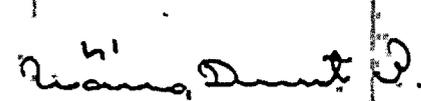
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA CASANARE

 REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JOSE HENRY CAÑAS RINCON
 RADICADO: 2020-00063

En condicion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia. Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO.086606100004050		OBLIGACION NO.725086600075541					
PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
13-jul.-21	al	31-jul.-21	0,60	25,77%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 11.580,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.400,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.200,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.400,00
1-dic.-21	al	8-dic.-21	0,27	26,19%	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 5.226,67
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 94.106,67	
CAPITAL						\$ 1.000.000,00	
TOTAL DEUDA						\$ 1.094.106,67	
INTERESES MORATORIOS	NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS.						
CAPITAL	UN MILLÓN PESOS						
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN, NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						

PAGARE NO.086606100004050		OBLIGACION NO.725086600075541					
PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
9-dic.-21	al	31-dic.-21	0,73	26,19%	1,96%	\$ 844.823,00	\$ 12.142,92
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 844.823,00	\$ 16.727,50
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 844.823,00	\$ 17.234,39
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 844.823,00	\$ 17.403,35
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 844.823,00	\$ 17.910,25
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 844.823,00	\$ 18.417,14
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 844.823,00	\$ 19.008,52
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 844.823,00	\$ 19.008,52
1-ago.-22	al	19-ago.-22	0,63	30,60%	2,25%	\$ 844.823,00	\$ 12.038,73
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 149.891,32	
CAPITAL						\$ 844.823,00	
TOTAL DEUDA						\$ 994.714,32	
INTERESES MORATORIOS	CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS						
CAPITAL	OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS						
TOTAL DEUDA	NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS						



CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogotá D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

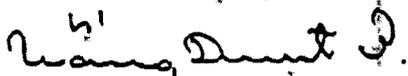
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

 REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JOSE HENRY CAÑAS RINCON
 RADICADO: 2020-00063

 En condición de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Así mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligación.

PAGARE NO.086606100003751			OBLIGACIÓN NO.725086600070371				
PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
13-jul.-21	al	31-jul.-21	0,60	25,77%	1,93%	\$ 4.999.763,00	\$ 57.897,26
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 4.999.763,00	\$ 96.995,40
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 4.999.763,00	\$ 96.495,43
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 4.999.763,00	\$ 95.995,45
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 4.999.763,00	\$ 96.995,40
1-dic.-21	al	8-dic.-21	0,27	26,19%	1,96%	\$ 4.999.763,00	\$ 26.132,09
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 470.511,03	
CAPITAL						\$ 4.999.763,00	
TOTAL DEUDA						\$ 5.470.274,03	
INTERESES MORATORIOS	CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON TRES CENTAVOS						
CAPITAL	CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS						
TOTAL DEUDA	CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS						

PAGARE NO.086606100003751			OBLIGACIÓN NO.725086600070371				
PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
9-dic.-21	al	31-dic.-21	0,73	26,19%	1,96%	\$ 4.583.115,00	\$ 65.874,64
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 4.583.115,00	\$ 90.745,68
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 4.583.115,00	\$ 93.495,55
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 4.583.115,00	\$ 94.412,17
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 4.583.115,00	\$ 97.162,04
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 4.583.115,00	\$ 99.911,91
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 4.583.115,00	\$ 103.120,09
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 4.583.115,00	\$ 103.120,09
1-ago.-22	al	19-ago.-22	0,63	30,60%	2,25%	\$ 4.583.115,00	\$ 65.309,39
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 813.151,56	
CAPITAL						\$ 4.583.115,00	
TOTAL DEUDA						\$ 5.396.266,56	
INTERESES MORATORIOS	OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS						
CAPITAL	CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS						
TOTAL DEUDA	CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS						



 CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogotá D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

 REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JOSE HENRY CAÑAS RINCON
 RADICADO: 2020-00063

En condición de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidación de credito en el proceso de la referencia. Asi mismo me permito informar que a la fecha el(lá) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligación.

PAGARE NO.086606100002597			OBLIGACIÓN NO.725086600053375			
PERIODO	PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
13-jul.-21 al 31-jul.-21	0,60	25,77%	1,93%	\$ 2.737.802,00	\$ 31.703,75	
1-ago.-21 al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 2.737.802,00	\$ 53.113,36	
1-sep.-21 al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 2.737.802,00	\$ 52.839,58	
1-oct.-21 al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 2.737.802,00	\$ 52.565,80	
1-nov.-21 al 30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 2.737.802,00	\$ 53.113,36	
1-dic.-21 al 8-dic.-21	0,27	26,19%	1,96%	\$ 2.737.802,00	\$ 14.309,58	
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 257.645,43	
CAPITAL					\$ 2.737.802,00	
TOTAL DEUDA					\$ 2.995.447,43	
INTERESES MORATORIOS	DOS CIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS					
CAPITAL	DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS					
TOTAL DEUDA	DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS					

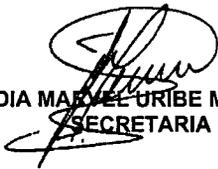
PAGARE NO.086606100002597			OBLIGACIÓN NO.725086600053375			
PERIODO	PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
9-dic.-21 al 31-dic.-21	0,73	26,19%	1,96%	\$ 2.509.641,00	\$ 36.071,91	
1-ene.-22 al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 2.509.641,00	\$ 49.690,89	
1-feb.-22 al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 2.509.641,00	\$ 51.196,68	
1-mar.-22 al 31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 2.509.641,00	\$ 51.698,60	
1-abr.-22 al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 2.509.641,00	\$ 53.204,39	
1-may.-22 al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 2.509.641,00	\$ 54.710,17	
1-jun.-22 al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 2.509.641,00	\$ 56.466,92	
1-jul.-22 al 31-jul.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 2.509.641,00	\$ 56.466,92	
1-ago.-22 al 19-ago.-22	0,63	30,60%	2,25%	\$ 2.509.641,00	\$ 35.762,38	
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 445.268,86	
CAPITAL					\$ 2.509.641,00	
TOTAL DEUDA					\$ 2.954.909,86	
INTERESES MORATORIOS	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS					
CAPITAL	DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS					
TOTAL DEUDA	DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS					

Clara Monica Duarte Bohorquez

 CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

INFORME SECRETARIAL: Támara seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

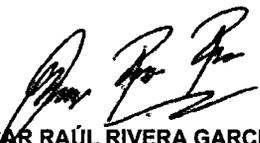


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ HENRY CAÑAS RINCÓN
RADICADO	854004089001 – 2020 – 0063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO.

De la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SIETE (07)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 842 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1998, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



RECIBIDO
03-10-22
03:34 pm

530.85.15.004174

Aguazul, 30 de septiembre de 2022

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Cra 11 No 4-27
Tamara, Casanare
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta oficio No. 246, Proceso No. 854004089001-2022-00102-00

Cordial saludo.

Dando cumplimiento al oficio de referencia, en el cual solicita el REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO del vehículo de placa GKR86F, de propiedad del señor(a) MIGUEL ANGEL PANQUEVA ABRIL identificado con C.C No 1006635794, me permito informar que su solicitud fue inscrita exitosamente en la plataforma HQ-RUNT.

Igualmente se indica que pueden verificar en la página de internet www.runt.com.co/ ciudadanos / consulta de vehículos por placa (se digita la placa y No. de cédula de propietario del vehículo) finalmente se verifica en el link de limitaciones a la propiedad.

Sin otro particular.

Atentamente.

HERNAN ALFONSO VARGAS OVEJERO
Director de Tránsito, Transporte y Movilidad de Casanare

Proyecto: Yulliana Garzón
Profesional de Apoyo
30/09/2022

Radicado No 015583

Carrera 21 No. 14-23; Piso 2, Barrio Cristal, Aguazul, Casanare
www.casanare.gov.co - transito@casanare.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES "FINAVAL" S.A.S., CON NIT No 900.505.564-5
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL PANQUEVA ABRIL y NAYIBE QUINTERO HERNANDEZ
RADICADO	854004089001 - 2022 - 00102 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COLOCAR A DISPOSICION DE LA PARTE ACTORA OFICIO.

Incorpórese al expediente el oficio número 530. 85 15 004 174 del 30 de septiembre de 2022, proveniente del director de Tránsito, Transportes y Movilidad de Casanare, por medio del cual da contestación a nuestro oficio número 246 y comunicó la inscripción del embargo de la Motocicleta, honda CB125F, modelo 2020, color rojo, servicio particular, placas GKR-86F, denunciada como de propiedad del demandado señor **MIGUEL ANGEL PANQUEVA ABRIL**, identificado con la C.C. No 1.006.635.794.

Se requiere a la parte actora para que allegue el expediente una certificación sobre la situación jurídica de la Motocicleta, informando si tiene alguna limitación a la propiedad o prenda e igualmente informe el lugar donde se puede ubicar o localizar para efectos de decretar su secuestro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

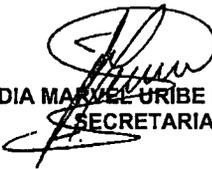

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SIETE (07)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 042 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	VICENTE SANDOVAL NIÑO
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0052 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EN LA FORMA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir al presente proceso, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar por aviso el auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada señor VICENTE SANDOVAL NIÑO, en la forma y términos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. Por secretaría elabórese y expídanse sendas copias del aviso y déjense las respectivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SIETE (07)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 042 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente se constató que el señor Curador Ad-litem designado en auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no acepta el cargo.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RÁMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES. LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS: ALCIRA COMAYAN VALCÁRCEL Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00107 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REEMPLAZA CURADOR

En razón de que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no acepto el cargo de conformidad con la anterior constancia de secretaria; y en atención de lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo.

En consecuencia, de lo anterior se designa como Curadora Ad-litem al doctor **ANGEL DANIEL BURGOS**, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador ad litem de la parte demandada señor **SEGISMUNDO COMAYAN SANDOVAL**, en la forma y términos indicados en el auto antes citado, y en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso. Comuníqueseles su designación en la forma y términos indicados por el artículo 49 de la obra antes mencionada, por secretaria, déjense las constancias que sean del caso, posesionado en legal forma notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado de la demanda y sus anexos.

Se asigna al señor Curadora Ad-litem la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)**, para gastos en el ejercicio de sus funciones. La parte actora deberá cancelar la anterior suma de dinero. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente y se debe acreditar dicho pagó en el expediente. Es necesario distinguir entre los honorarios que se paguen al Curador Ad-litem y los gastos que pueda generar el proceso, estos se causan a medida que el proceso transcurre. Son costos provenientes de causas río imputable a la administración de justicia en si misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -</p> <p>ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 022 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p>  <p>LIDIA MARVEL URIBE MOREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Támara seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente se constató que el señor Curador Ad-litem designado en auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no acepta el cargo.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

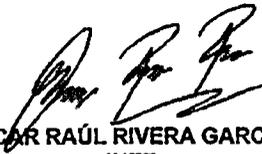
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE NELSON MARTINEZ BRITO
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER ACOSTA CRUZ
RADICADO	854004089001 - 2022 - 00043 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REEMPLAZA CURADOR AD-LITEM AL DEMANDADO

En razón de que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no acepto el cargo de conformidad con la anterior constancia de secretaria; y en atención de lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo.

En consecuencia, de lo anterior se designa como Curadora Ad-litem al doctor **ANGEL DANIEL BURGOS**, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador ad litem de la parte demandada señor **FREDY ALEXANDER ACOSTA CRUZ**, en la forma y términos indicados en el auto antes citado, y en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso. Comuníqueseles su designación en la forma y términos indicados por el artículo 49 de la obra antes mencionada, por secretaria, déjense las constancias que sean del caso, posesionado en legal forma notifíquesele el auto de mandamiento de pago y córrasele el traslado de la demanda y sus anexos.

SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), los cuales se encuentran a cargo de la parte actora. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente y se debe acreditar dicho pagó en el expediente. Es necesario distinguir entre los honorarios que se paguen al Curador Ad-litem y los gastos que pueda generar el proceso, estos se causan a medida que el proceso transcurre. Son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia en si misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SIETE (07)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 042 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA